

AL DESPACHO del señor juez pasa la presente diligencia informando que el demandante allegó memorial con la diligencia de notificación personal electrónica a la sociedad demandada MARVAL S.A. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO --985--I

Revisado el expediente se observa que el actor allegó el memorial visible a folio 55 que contienen un correo electrónico del 16/06/2021 enviado a infomedios@marval.com, donde se adjuntaron dos archivos señalando que se enviaba la diligencia para la notificación personal, sin embargo tal diligencia no cumple con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- Es de tener en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 anexo una nueva forma de notificación.

“...Artículo 8 del Decreto 806/2020. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso *CONDICIONALMENTE* *exequible*> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos... (Resalta el Despacho)

La Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 declaró el inciso 3° de la citada norma Exequible Condicionalmente “En el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita y revisada la notificación allegada **no cuenta con el acuse de recibido o entrega del mensaje de datos como lo exige la norma, además que no se puede verificar el contenido de lo enviado, ya que solo adjunto los pantallazos del correo remitido**, por lo que no se puede dar por notificada a la sociedad demandada MARVAL S.A. ni fijar fecha para la audiencia del artículo 72 del CPTSS.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días, surta la citación para diligencia de notificación acatando las exigencias previstas en el artículo 291 CGP, o del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR,
SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **30 JULIO DE 2021**

LA SECRETARIA



FRANCIS FLORES CHACÓN